

RESOLUCIÓN N° 5/2001 (C.P.)

Visto el Expediente N° 225/99, SANEAMIENTO Y URBANIZACIÓN S.A. C/PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en donde la Provincia de Buenos Aires interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 14/2000 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos por el artículo 25 del Convenio Multilateral para que la acción resulte procedente.

Que la Comisión Arbitral consideró en la resolución citada que la actividad desarrollada por la empresa debe ser encuadrada en el artículo 6° del Convenio Multilateral distribuyendo el 90 % que el mismo establece a las jurisdicciones donde se realizaban las obras (Ciudad de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires) en contra de la presentación de la Provincia de Buenos Aires que, si bien admitió dicho encuadre, interpretaba que la disposición final de los residuos mediante el relleno sanitario que se realiza en su ámbito geográfico pasa a ser la actividad principal que atrae al resto de actividades a los efectos de la distribución de base imponible.

Que ahora, en su apelación, la Provincia de Buenos Aires invocando que la Comisión puede dilucidar la cuestión más allá de lo alegado por las partes, sostiene que la actividad de la empresa no debe encuadrarse como construcción toda vez que el relleno sanitario constituye un servicio de saneamiento ambiental, aún cuando se realicen para tales fines ciertas tareas típicas de la construcción.

Que para avalar el cambio de criterio sobre el encuadre de la actividad desarrollada por la Empresa, se cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Saneamiento y Urbanización S. A. c/Dirección General Impositiva, respecto del tratamiento que le corresponde a los efectos del Impuesto al Valor Agregado, motivo de la controversia en dicha causa, y cuya sentencia determina que no cabe calificar como construcción a trabajos que no tienen cabida en tal concepto según el significado corriente que se le atribuye a ésta.

Que la Comisión solamente puede ejercer su competencia en el estrecho marco del caso concreto planteado.

Que no resulta aceptable que en esta instancia el propio fisco, que es el único que dispuso de toda la información contable, jurídica y económica aportada por la verificada, sostenga que el desarrollo de la actividad de la misma no es la que se constatará conforme la Resolución Determinativa emitida por el Organismo fiscalizador, sino que corresponde encuadrarla en el régimen general del Convenio Multilateral, justificando tal cambio esencialmente en el fallo indicado, donde se trata del análisis de otra legislación y a otros fines del hecho imponible de la ley de IVA, para tipificar la actividad desarrollada

por la empresa.

Que para el impuesto sobre los ingresos brutos no corresponde tener en cuenta cualquier tipificación de actividad que se realice en otro tributo.

Que se ha producido el dictamen de la Asesoría.

Por ello,

LA COMISIÓN PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - No conceder el recurso de apelación interpuesto por la Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires en el Expediente C.M. N° 225/2000 – SANEAMIENTO Y URBANIZACIÓN S.A. c/ Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2° - Ratificar en todos sus términos la Resolución de Comisión Arbitral N° 14/2000.

ARTICULO 3° -Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

ALICIA C. DE EVANGELISTA - PRESIDENTE